INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA, LA COMPOSICIÓN Y LAS FUNCIONES DE LA RED VASCA DE DESARROLLO RURAL.

Tramitagune: DNCG_DEC_5768/23_05

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Dicho control incluye, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el artículo 4 a) del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, así como la Instrucción del Director de la Oficina de Control Económico de 7 de abril de 2025, por la que se establecen medidas transitorias para el ejercicio de control económico normativo para 2025, por la que el desarrollo de la función de control económico normativo se circunscribirá a aspectos sustanciales del mismo expresados en dicha Instrucción, se emite el siguiente

INFORME

1.- El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto identificado en el encabezamiento, que pretende la regulación de la "*estructura, composición y funciones creada en el artículo 16 de la Ley 7/2022, de 30 de junio, de Desarrollo Rural",* según señala el artículo 1 del proyecto.

Efectivamente, es la propia Ley 7/2022, de 30 de junio, de Desarrollo Rural (BOPV nº 137, de 15 de julio) la que crea el órgano en estudio, en los siguientes términos:

"Artículo 16. Red Vasca de Desarrollo Rural.

Este documento es una representación del documento original electrónico, verificable en la **sede electrónica** mediante el **localizador** indicado al pie de página.
Dokumentu hau jatorrizko dokumentu elektronikoaren irudikapen bat da, **egoitza elektronikoan** egiaztagarria, orri-oinean adierazitako **lokalizatzailearen** bidez.

LOKALIZATZAILEA / LOCALIZADOR: J0D0Z-T7C8M-B49N
EGOITZA ELEKTRONIKOA / SEDE ELECTRÓNICA: https://euskadi.eus/lokalizatzailea / https://euskadi.eus/localizador
SINATZAILE / FIRMANTE: MARIA PILAR ALVAREZ DE LOS MOZOS | 2025/10/07 14:21:23

1. Asimismo, dentro de la gobernanza público-privada a nivel local, se crea la Red Vasca de Desarrollo Rural, adscrita al departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia de desarrollo rural, con la finalidad de impulsar la conexión, coordinación y colaboración de las entidades y agentes implicados en el desarrollo rural.

2. En dicha red se integrarán cargos institucionales y técnicos del Gobierno Vasco, diputaciones forales, Eudel y ACOA-AKE (Asociación de Concejos de Álava), cuadrillas, Lurralde, las asociaciones de desarrollo rural, los grupos de acción local y, en general, otro tipo de organizaciones territoriales y sectoriales de referencia y agentes implicados en el despliegue de los programas comarcales de desarrollo rural. Se configura como una red abierta que irá congregando a diferentes entidades y agentes en función de las diferentes temáticas a tratar.

3. Sus funciones serán, entre otras:

I. Ser antena de conocimiento del marco europeo en materia de desarrollo rural.

II. Dar a conocer y compartir experiencias y proyectos innovadores, tanto de Euskadi como de otras zonas rurales de Europa, como input de oportunidad para algunas comarcas.

III. Compartir la identificación de necesidades comunes y los planteamientos para su abordaje desde una perspectiva global.

IV. Desarrollar un foro en el que se aborden temáticas concretas para el desarrollo de proyectos, el contacto entre participantes, la incorporación de información relevante, el desarrollo de cursos de formación, etcétera.

4. Se desarrollará reglamentariamente la estructura, composición, y funciones de la red".

Se encomienda, pues, a un reglamento, la estructura, composición, y funciones de la Red.

Examinada la documentación remitida junto con el texto del proyecto, se considera que la misma se acomoda sustancialmente a las previsiones del artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y resulta suficiente para que esta Oficina materialice su actuación de control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2.- La memoria económica señala que la norma propuesta posee antecedentes normativos en esta Comunidad Autónoma, pues en la anterior Ley de desarrollo rural, Ley 10/1998, de 8 de abril, se contemplaba un órgano consultivo de estas características, Landaberri, que será sustituido por este otro derivado de la nueva Ley.

En la Orden de la Consejera de Desarrollo Económico Sostenibilidad y Medio Ambiente por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del

proyecto, de fecha 17 de abril del 2024, se señalaba en su apartado d) que el proyecto no se encontraba en el Plan normativo aprobado por Orden departamental de 16 de enero de 2024, si bien se iba a proceder a su incorporación. Se constata que en el Plan Anual normativo del Gobierno Vasco 2025, aprobado por Resolución 26/2025, de 6 de marzo, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2025, apartado 15 correspondiente al Departamento de Alimentación, Desarrollo rural, Agricultura y Pesca, se contempla en su punto 13 el "Proyecto de Decreto de la Red Vasca de Desarrollo Rural".

En los presupuestos generales de la CAE para 2025, aprobados por Ley 8/2024, de 20 de diciembre, encontramos la siguiente previsión, en el epígrafe correspondiente al Departamento de Alimentación, Desarrollo Rural, Agricultura y Pesca:

"En cuanto a futuros desarrollos normativos, está prevista la definición y regulación de la Red Vasca de Desarrollo Rural que pretende busca impulsar la colaboración entre instituciones y agentes del territorio, promoviendo el intercambio de experiencias y la creación de posibles soluciones comunes y la aprobación del Plan de Desarrollo Territorial que dará cobertura y directrices al conjunto de Planes Comarcales de Desarrollo Rural que se desarrollen".

Consultada la memoria de objetivos presupuestarios correspondiente al programa 7111 AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LITORAL AGRICULTURA, de los presupuestos generales de la CAE para 2025, aprobados por Ley 8/2024, de 20 de diciembre, se refiere a la actuación, en los siguientes términos:

"*La Dirección de Desarrollo Rural y Políticas Europeas trabajará en red con diferentes agentes para llevar a cabo las actuaciones enmarcadas en la Ley. Así son especialmente significativas las siguientes:*

Diseño y puesta en marcha de la Red Vasca de Desarrollo Rural".

3.- Respecto de la incidencia económica y presupuestaria del proyecto, en el informe OCE a la referida Ley de Desarrollo Rural -Tramitagune – DNCG_LEY_1195/19_03, señalábamos que "*la memoria económica (en cuanto a los tres órganos Consejo, Comisión y Red) indica que "no conllevan afección en gasto presupuestario". Ha de deducirse, pues, que el funcionamiento de los mismos no provocará gasto adicional en los estados presupuestarios del Departamento de adscripción, por lo que cualquier necesidad que pudiera generarse en razón de los cometidos asignados a tales órganos habrá de cubrirse con los recursos, humanos y materiales, con los que ya cuenta dicho Departamento. En cualquier caso, habrá de tenerse en cuenta lo prevenido por el informe de la Dirección de Función Pública, en cuanto que habrá de esperarse a su desarrollo reglamentario para informar acerca de los aspectos relativos a la final configuración de los órganos colegiados previstos en la ley proyectada, así como, en su caso, de las compensaciones económicas a sus miembros, conforme a lo previsto en el Decreto 167/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio*".

Del contenido de la memoria económica que obra en el expediente en estudio, extractamos, al respecto, lo siguiente:

- La pertenencia al órgano colegiado no dará lugar a retribución alguna sin perjuicio de las dietas e indemnizaciones que, con arreglo a lo fijado en el Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio y demás normativa vigente, corresponda a sus miembros.

- Las tareas descritas en el articulado van a ser desarrolladas por personal de la administración correspondiente a la dirección competente en materia de desarrollo rural, dentro de su actividad ordinaria; por consiguiente, no va a tener impacto económico ni presupuestario, pues no va a ser necesario dotar de más medios económicos ni humanos, y no va a suponer para la dirección competente en materia de desarrollo rural coste económico supletorio, al margen de lo descrito en cuanto a dietas y posibles congresos, jornadas o eventos.

La composición de la Red está formada por cargos públicos, a los que, salvo las dietas, no se les retribuirá por su aportación al funcionamiento del mismo. Ahora bien, el número de reuniones que tengan que llevar a cabo, dependerá de lo que se establezca en su reglamento de régimen interno.

- Respecto a los medios materiales, en las reuniones que materialicen para el desarrollo de sus funciones, no será necesario la aportación de ningún medio material más allá de los que se dispongan ya en el lugar en que se lleven a cabo las reuniones. En este aspecto, el número de reuniones dependerá de lo que se disponga en su reglamento de régimen interno.

- El coste adicional que pueda representar la necesidad de establecer un sistema de evaluación que permita valorar el impacto del programa al finalizar su período de vigencia, podrá ser realizado por una entidad especializada de la Administración vasca, con lo que el impacto en los gastos presupuestarios sería nulo.

De ello podemos colegir que la entrada en funcionamiento del órgano, no requerirá de la realización de ningún tipo de inversión ni equipamiento específico, ni conllevará la creación de puestos de trabajo, y que la realización de las tareas de apoyo administrativo se llevará a cabo con los recursos personales y materiales propios existentes en el Departamento al que se encuentra adscrito, por lo que no comporta incremento de gasto alguno en dichos apartados para esta Administración.

Sí se prevé, sin embargo, la generación de gastos derivados de indemnizaciones o compensaciones (no por asistencia) de quienes participen en el órgano (artículo 4.7 del proyecto). Dichos gastos se resarcirán de conformidad con lo previsto en el Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Las indemnizaciones se percibirán en las condiciones y con el límite de cuantías previstos con carácter general en el Decreto 16/1993, de 2 de febrero, y sus

posteriores modificaciones, y se corresponderían principalmente con los gastos de alimentación y de viaje.

A estas indemnizaciones podrán acceder, en principio, todos los miembros de un órgano colegiado, si bien para aquellas personas que tengan la consideración de altos cargos el fundamento jurídico es el artículo 3 de la Ley 14/1988, de 28 de octubre, de retribuciones de altos cargos. En todo caso, dichos gastos deberán efectivamente producirse y justificarse.

La memoria económica no cuantifica, siquiera de forma estimativa, los gastos. En cualquier caso, la experiencia resultante del funcionamiento de otros órganos de la misma naturaleza que el que se proyecta constituir, pone de relieve que su potencial incidencia sobre el presupuesto de gastos resulta ser moderada y de cobertura asumible para gastos de funcionamiento, que se recogen habitualmente en las leyes de presupuestos. A los efectos de una mayor transparencia en la gestión, así como para facilitar la evaluación de su eficiencia (apartado 10.1.A del Plan de actuación para los órganos colegiados de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y su Administración institucional aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 7 de julio de 2020), puede contribuir una presupuestación diferenciada de los gastos por indemnizaciones, por cada órgano colegiado.

Se recuerda la procedencia de establecer en las memorias de objetivos presupuestarios correspondientes (artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre) los parámetros necesarios para una evaluación correcta de la disposición, que permitan comprobar la medida en que cumple con los objetivos previstos por si fuera preciso un replanteamiento de la norma, y para facilitar, también, la evaluación en el marco del mencionado Plan de actuación para los órganos colegiados de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y su administración institucional.

Asimismo, procede recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 18, relativo a los órganos colegiados, de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, anualmente se redactará una memoria de gestión y se rendirá cuenta de ello públicamente, y que la falta de actividad del órgano requerirá la toma en consideración de su reformulación o extinción.

4.- Con relación a la posible incidencia en los presupuestos de otras administraciones públicas y económica en el sector (art. 42.1.d) Decreto 464/1995, de 31 de octubre, y 13.1.d) de la Ley 6/2022, de 30 de junio, de elaboración de las disposiciones de carácter general), procede hacer notar que la citada memoria de análisis de impacto normativo señala en su apartado f) lo siguiente: "*En principio, la entrada en vigor de la norma no supondrá ningún tipo de repercusión económica para la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi ni para otra administración. Tampoco se prevé ningún tipo de carga administrativa ni coste económico alguno para los*

destinatarios de la norma ni para las pequeñas y medianas empresas (más allá de los gastos de desplazamiento en los que puedan incurrir los vocales de la Red. …).
La referida memoria precisa, asimismo, que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, que "*el proyecto que se tramita carece en absoluto de impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas, no imponiéndose, por tanto, cargas a las empresas ni en su constitución, ni en su puesta en marcha, ni en su funcionamiento".*

- No se detecta incidencia en las restantes materias propias de la Hacienda General del País Vasco identificadas en el artículo 1.2 del texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre.

Siendo lo expuesto cuanto cabe referir en relación con el proyecto examinado, se emite el presente informe, con las consideraciones en él recogidas, para su incorporación al expediente tramitado.